

 <p>Libertad y Orden</p>	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No. 17-665-40-89-001 Carrera 3 # 3 - 33- Cel. 3223083049 j01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
---	--	--

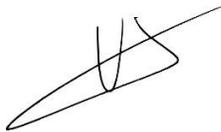
CONSTANCIA DE SECRETARÍA.

A despacho del señor Juez la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA promovida mediante apoderado judicial por la señora DIOSELINA ROJAS ZAPATA en contra del CONDOMINIO VALLE DE ACAPULCO, la cual fue radicada físicamente el día de ayer 25 de mayo de 2022.

Por parte del despacho se procedió a la digitalización de la demanda antes referida.

Se pasada a despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

Sírvase proveer



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria.

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Inter No. 186

Proceso	Impugnación actos de Asamblea
Demandante:	Dioselina Rojas Zapata
Demandado:	Condominio Valle de Acapulco
Radicado:	17665-40-89-001-2022-00058-00

OBJETO DE DECISIÓN

Se decide lo pertinente respecto a la demanda de **IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA** promovida mediante apoderado judicial por la señora **DIOSELINA ROJAS ZAPATA** en contra del **CONDominio VALLE DE ACAPULCO**.

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante, actuando por intermedio de apoderado de oficio, ha presentado la demanda en referencia y que por reparto general ha correspondido a este Despacho.

2. Sin embargo, pocos son los discernimientos que compete hacer al suscrito para advertir al rompe que este despacho carece de competencia funcional para avocar el conocimiento del presente asunto atendiendo lo que sobre el particular dispone el numeral 8 del artículo 20 del CGP, en concordancia con lo dicho por nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia **STC12127-2019**.

3. Han sostenido la Doctrina y la Jurisprudencia patrias que conforme a la Ley Procesal Civil, para que la actividad jurisdiccional pueda proveer con eficacia sobre las pretensiones de los litigantes, es necesaria la intervención del Juez competente para ello; vale decir, del funcionario o corporación investidos de jurisdicción y con la facultad para ejercerla en ese caso determinado.

Si la competencia es, pues, la facultad que tiene un Juez para ejercer, por autoridad de la Ley, en determinado negocio, la jurisdicción que corresponde a la República, se impone aceptar que aquella es la medida con que esta se distribuye entre las diversas autoridades judiciales.

La Ley ha distribuido entre las varias autoridades judiciales los distintos asuntos puestos a su consideración. Con tal propósito, ha establecido diversos factores que, en forma concurrente o independiente, individualizan el despacho

competente para conocer del caso. Esos factores son: el objetivo, el subjetivo, el territorial, el de conexión y el funcional.

En relación con el último de los factores que se menciona, esto es, el factor funcional, podría decirse a groso modo que éste guarda relación con la atribución de funciones a diferentes jueces de distinto grado dentro de un mismo proceso, o como lo indica el tratadista López Blanco “*cuando la ley dispone que un funcionario judicial debe conocer de un proceso en determinada oportunidad, en primera instancia, ora en segunda, bien en única instancia, ya en el trámite propio de la casación (que algunos señalan es una tercera instancia), está asignando la competencia en virtud del factor funcional **y es por eso que todo artículo que señala competencia, acude al mismo...***”.¹ (Negrillas y subrayas fuera de texto original)

4. Descendiendo al caso concreto, se tiene que este despacho carece de competencia funcional para tramitar el presente asunto, amén a que por expresa disposición legal los procesos de Impugnación de Actos de Asamblea corresponde para su conocimiento en primera instancia a los Juzgado Civiles del Circuito, tal y como se encuentra consagrado en el numeral 8 del artículo 20 del C.G.P, según el cual:

“Art. 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8- De la impugnación de actos de asamblea, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas

¹ López Blanco Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Novena Edición, pág. 221.

al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales”

5. De igual forma, nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia ha dejado claro que la regla a aplicar para efectos definir la competencia en asuntos como el que concita ahora la atención de este despacho no es otra diferente a la contenida en el numeral 8 del citado artículo 20.

En efecto, nuestro máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, actuando en sede constitucional, conoció en segunda instancia de una acción de tutela interpuesta por una ciudadana a quien un Juzgado Civil del Circuito le había rechazado una demanda de impugnación de actos de asamblea y había dispuesto la remisión de la misma a los Juzgado Civiles Municipales bajo el argumento que la regla a aplicar lo era el numeral 4 del artículo 17 del CGP² y no el numeral 8 del artículo 20 del mismo compendio normativo.

En dicha providencia, que confirmó el fallo de primea instancia que había concedido el amparo implorado, se indicó lo siguiente:

“3. Analizado lo anterior, concluye la Sala que el funcionario cuestionado quebrantó las garantías fundamentales de la quejosa, por cuanto no tuvo en cuenta lo plasmado en el numeral 8° del artículo 20 del Código General del Proceso, el cual prevé que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia, entre otros, de los procesos de:

“impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales”.

Además, se desconoció lo reglado por el canon 49 de la Ley 675 de 2001 que consagra “el administrador, el Revisor Fiscal y los propietarios de bienes privados,

² Indica el numeral 4 del artículo 17 del CGP lo siguiente: art. 17. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...)4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal”

podrán impugnar las decisiones de la asamblea general de propietarios, cuando no se ajusten a las prescripciones legales o al reglamento de la propiedad horizontal...”³

6.- Por lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 20 del CGP, así como lo manifestado por nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia en la providencia atrás referida, se rechazará de plano la presente demanda por falta de competencia funcional (la cual como se sabe no es saneable) y, consecuentemente, se ordenará remitirla al Juzgado Civil del Circuito de Anserma (Caldas) como asunto de su competencia.

7.- Igualmente se harán las respectivas anotaciones en las bases de datos que corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por falta de competencia funcional, la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA** promovida mediante apoderado judicial por la señora **DIOSELINA ROJAS ZAPATA** en contra del **CONDominio VALLE DE ACAPULCO**.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Juzgado Civil del Circuito de Anserma (caldas) como asunto de su competencia

TERCERO: HACER las anotaciones correspondientes en las bases de datos a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES

JUEZ

³ Fallo de tutela de segunda instancia de fecha septiembre 10 de 2019, M. P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, expediente STC12127-2019

Promiscuo Municipal – San José

CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No. **68** de la presente fecha. San José **27 de mayo de 2022.**



VANESSA SALAZAR URUEÑA

SECRETARIA

Firmado Por:

Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **899b7bb18bae8f7325d071f040ad398b073a0d325fbeab5904669ffc20cd01e0**

Documento generado en 26/05/2022 12:56:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>